

Deducibilidad de los gastos de las farmacéuticas por patrocinios de actividades promocionales

Luis Cuesta Cuesta

Asociado del Área de Fiscal
de Gómez-Acebo & Pombo

Núria Vila Masip

Of counsel del Área de Fiscal
de Gómez-Acebo & Pombo

Pilar Álvarez Barbeito

Consejera académica
de Gómez-Acebo & Pombo

La Audiencia Nacional analiza, tanto a efectos del impuesto sobre sociedades como en el ámbito del impuesto sobre el valor añadido, la deducibilidad de los gastos en los que incurren las empresas farmacéuticas cuando organizan actividades que sirven para promocionar sus productos (incluidos los gastos de estancia y alojamiento de los asistentes).

La Audiencia Nacional, en sus sentencias de 17 de mayo de 2018 (rec. n.º 460/2015) y de 5 de julio del 2018 (rec. n.º 675/2015), aborda la deducibilidad, tanto a efectos del impuesto sobre sociedades como del impuesto sobre el valor añadido, de los gastos en los que incurren las empresas farmacéuticas por el patrocinio de reuniones promocionales, congresos científicos y cursos a los que asisten personas facultadas para prescribir o dispensar medicamentos, incluidos los costes del desplazamiento y alojamiento de aquéllas.

En el primero de los fallos citados —al que se remite expresamente la segunda de las sentencias citadas—, la Audiencia Nacional comienza recordando que el concepto de ‘gasto deducible’ se amplió, con respecto a la legislación anterior, bajo el paraguas normativo del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades. Con arreglo a tal norma, cabe la deducción del gasto cuando éste tenga la condición de tal a efectos contables, esté debidamente contabilizado como tal y, por último, cuando no se considere donativo o liberalidad. A estos efectos, el artículo 14.1e

Advertencia legal: Este análisis sólo contiene información general y no se refiere a un supuesto en particular. Su contenido no se puede considerar en ningún caso recomendación o asesoramiento legal sobre cuestión alguna.

N. de la C.: En las citas literales se ha rectificado en lo posible —sin afectar al sentido— la grafía de ciertos elementos (acentos, mayúsculas, símbolos, abreviaturas, cursivas...) para adecuarlos a las normas tipográficas utilizadas en el resto del texto.

del citado texto refundido —aplicable al caso— excluye del ámbito de los «donativos y liberalidades» aquellos gastos en los que la entidad incurra por relaciones públicas con clientes; los que con arreglo a los usos y costumbres se efectúen con respecto al personal de la empresa; los realizados para promocionar, directa o indirectamente, la venta de bienes y prestación de servicios, y los que se hallen correlacionados con los ingresos.

Conforme a lo anterior, la Audiencia Nacional concluye que la deducibilidad de un gasto ya no exige probar indubitadamente que éste sea necesario, pero sí que sea real, que esté documentado fehacientemente, que se halle debidamente contabilizado y que esté «correlacionado con los ingresos».

Pues bien, partiendo de esa premisa y atendiendo a lo dispuesto en la normativa específica que regula el sector del medicamento —señaladamente tanto el artículo 86 de la Directiva 2001/83/CE, por la que se establece un código comunitario sobre medicamentos para uso humano y regula la publicidad en este sector, como el artículo 18 del Real Decreto 1416/1994, de 25 de junio, que regula la publicidad de los medicamentos de uso humano, artículo relativo al patrocinio de reuniones científicas—, el tribunal concluye que los gastos objeto de controversia derivan de lo que ha de considerarse como una forma normal y lícita de ejercer la publicidad por parte de las empresas farmacéuticas, por lo que aquéllos se hallan íntimamente ligados a la obtención de ingresos, teniendo en principio la consideración de gastos deducibles.

Ahora bien, dicha afirmación habrá de concretarse, en cada caso, a la vista de las pruebas que el contribuyente aporte en relación con cada uno de los gastos cuya deducibilidad pretende, sin que a esos efectos sea prudente limitarse a la presentación de la documentación contable. En ese sentido, la Audiencia Nacional aceptó, en el supuesto analizado, la deducibilidad de los gastos que, además de estar debidamente contabilizados, se justificaron aportando facturas de agencias de viajes en las que se detallaban los gastos de desplazamiento y alojamiento de los asistentes, listados de médicos asistentes a los actos y los programas de éstos.

Pues bien, los mismos argumentos utilizados en la comentada sentencia de 17 de mayo fueron invocados nuevamente por la Audiencia Nacional en el fallo de 5 de julio del 2018, en la que se analizaron los mismos hechos pero, en esta ocasión, en el contexto del impuesto sobre el valor añadido. De ese modo también en este caso el tribunal concluye que, puesto que se ha probado la realización de los gastos cuya deducibilidad discutía la Administración, procede concluir que también a efectos del impuesto sobre el valor añadido son deducibles las cuotas soportadas por ellos.

Como se puede comprobar, la sentencia analiza los requisitos de deducibilidad en el impuesto sobre sociedades según la normativa vigente antes del 2015. En consecuencia, cabe plantearse si estos gastos entran dentro de la limitación del 1 % del importe neto de la cifra de negocios previsto en el artículo 15e de la nueva Ley del Impuesto sobre Sociedades para los gastos por atenciones a clientes o proveedores. Por otra parte, el mismo artículo permite la deducción sin límite de alguno

de los gastos realizados para promocionar, directa o indirectamente, la venta de bienes y prestación de servicios, y de los que se hallen correlacionados con los ingresos.

A este respecto, en la medida que la Audiencia Nacional considera que estos gastos son deducibles al estar «correlacionados con los ingresos» y al ser una forma normal y lícita de ejercer la publicidad por las empresas farmacéuticas, entendemos que no deberían estar sujetos a la citada limitación por no calificarse de gastos de atenciones a clientes ni proveedores. En cualquier caso, habrá que esperar al posicionamiento de la Administración Tributaria y de los tribunales con arreglo a la nueva normativa.